
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos José Ramos Estrella.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Cristino Lara Cordero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ramos Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0147791-3, domiciliado y residente en la Parada Los Robles, municipio Juan López, Moca, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SS-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4474-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, imputándoles de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano; 2, 39 párrafo IV y 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fior D'aliza Paulino Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 014-2015 del 16 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 00018-2015 el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, culpables de haber cometido robo calificado, en perjuicio de los señores Fior D'aliza Paulino Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; así como también declara culpable a Carlos José Ramos Estrella, de haber cometido el crimen de porte ilegal de armas, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 39 párrafo 4 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, condena a ambos imputados a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra de los imputados y que le fuere impuesta mediante resolución núm. 156/2014, de fecha 30 de octubre del año 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, consistente en prisión preventiva, se renueva por período de tres (3) meses; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramón Estrella, del pago de las costas del presente proceso, en virtud de que estos han sido asistidos por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** Advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SS-00075, objeto del presente recurso de casación, el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por las Licdas. Marisol García Oscar y Ana Rita Castillo y sostenido ante la corte por el Licdo. Cristino Lara Cordero, en fecha 13/10/2015, a favor de los imputados Carlos José Ramos Estrella y Luis Miguel Estrella López, en contra de la sentencia núm. 00018-2015, de fecha 1/7/2015, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada y suprime, en consecuencia, lo relativo a la determinación de culpabilidad por violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, y confirma todos los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Advierte a las partes

envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega como medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, al confirmar la culpabilidad de robo calificado de Carlos José Ramos Estrella y ratificar la condena de cinco (5) de prisión, no obstante haberse excluido el tipo penal de violación a las disposiciones de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, hecho que servía de nexo causal entre el imputado y la infracción atribuida. Además, por qué el Tribunal a-quo no da respuesta a los puntos planteados por el recurrente respecto del acta de registro de persona y su producción en juicio, violentando el principio de la oralidad, por no presentar en juicio al agente que realizó el arresto e instrumentó el acta de referencia. (...) de igual forma, protesta el recurrente la acción del tribunal de primer grado de darle valor probatorio a estos elementos de pruebas, cuando son contradictorios con la versión de la denunciante, víctima y único testigo en el proceso, puesto que la señora Fior D’aliza sostiene que un joven entró y solicita que le entregue el dinero y va y lo toma, que este joven tenía arma que se coloca en la cintura y que afuera había otra persona montada en su motocicleta, que el joven que entra se monta en la parte trasera de la motocicleta; estas declaraciones chocan con el contenido del acta, puesto que la instrumentada a nombre de Luis Miguel Estrella, se sostiene que este venía conduciendo el motor y que a éste se le ocupó 2,152.00 pesos, mientras que el acta a nombre de Carlos José Ramos Estrella dice que ese supuestamente se le ocupó un arma de fabricación cacera, artefacto que nunca fue presentado al proceso y que el tribunal usó para fijar los hechos y producir una condena de robo calificado. Estos elementos de pruebas resultan contradictorios con las declaraciones de Luis Alfredo Gabín Quezada, el cual establece que le da persecución a los imputados y que al llegar a una curva lo alcanza y lo arrestan ahí mismo, si este es quien debió llevar el dinero y el arma fue Luis Miguel Estrella López y quien debió haber ido conduciendo la motocicleta era Carlos José Ramos Estrella. Todas estas contradicciones fueron alegadas en el recuso de apelación, sin embargo, los Jueces de la Cámara Penal no se refieren a estos puntos y solo responden lo relativo a las vestimentas de los imputados y a la evidencia material consistente alegadamente un arma de fabricación cacera denominada chilena. La corte respecto a estos puntos ve irrelevante lo concerniente a las vestimentas, pero acoge su argumento respecto al arma y pronuncia la anulación de violación al tipo penal de Ley 36, y confirma la culpabilidad respecto al robo calificado de retenido en primer grado. Ahora bien magistrados, la corte incurre en falta de motivación en diferentes puntos... entonces pudiera confirmar la culpabilidad respecto del tipo penal de robo en contra de Luis Miguel Estrella, pero respecto Carlos José Ramos Estrella, no pudiera retenerse robo, porque ni siquiera ha podido establecer que tuviera conocimiento de que cometió un robo. (...) pues de haberse detenido a analizar estas cuestiones, los jueces hubieran verificado que las declaraciones de Fior Daliza se contradicen con las pruebas documentales y la única prueba que podía aclarar esas contradicciones era el agente que realizó el registro de persona y el arresto, y este no fue llevado al juicio de fondo”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Ha valorado de manera congruente tanto las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los testigos y víctimas Fior D’aliza Tejada y Luis Alfredo Gabín Quezada, y las pruebas documentales consistentes en el acta de registro de personas hecha a los imputados por el raso de la Policía Nacional, Radelmy Zapata. De la misma manera, el tribunal valora, conforme a la norma, un recibo de entrega de fecha 30 de octubre del año 2014 suscrito por la señora Fior D’aliza Paulino, donde se certifica haber recibido de manos de la licenciada Yerelys María Calcaño, Procuradora Fiscal de Hermanas Mirabal, RD\$2,152.00 pesos oro; en tanto, a partir del considerando 9, Pág. 8 hasta el considerando 21, Pág. 13 de la sentencia impugnada, se describen y se valoran de manera detallada las pruebas mencionadas en límites arriba; así las cosas, no se admite el primer medio planteado. En la contestación de lo expuesto en el segundo motivo de apelación en el que se cuestiona fundamentalmente que el tribunal establece esta condena solo con el testimonio de las víctimas, y que la vestimenta que se alega tenían puestas los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, que por demás no fue presentada como medio de prueba al proceso, sin embargo como hemos dejado ver en la

contestación del primer medio, los hechos fijados en la decisión dan al traste de manera inequívoca con la culpabilidad de los imputados, en los hechos punibles por los cuales han sido condenados. Como se deja ver en todo lo que antecede, las pruebas testimoniales y documentales resultaron suficientes para establecer la condena en contra de los imputados Luis Miguel Estrella López y Carlos José Ramos Estrella, máxime cuando las víctimas que fueron presentadas como testigos han declarado ante el juicio sobre todas las circunstancias en que los imputados cometieron el ilícito penal en su perjuicio, y donde el tribunal ha observado de manera correcta el principio de libertad probatoria, consagrado en el Art. 170 del Código Procesal Penal, ...es decir, que el alegato de la parte recurrente en el sentido de que la vestimenta ocupada a los imputados no fue presentada como medio de prueba al proceso, a juicio de este tribunal de apelación, esa omisión en modo alguno modifica la decisión impugnada, toda vez que las víctimas y testigos han declarado en la circunstancia en que se produjo el hecho punible en su contra; además, las pruebas documentales valoradas por el tribunal de primer grado dejan esta corte, en lo que el tribunal es un tanto parco, es en el hecho de establecer la condena en contra de los imputados por violación a la Ley, 36 sobre Comercio y Porte de Armas en la República Dominicana, dado el hecho de que no se dejan ver con exactitud en la sentencia, de manera clara, los motivos que llevaron a los juzgadores a condenar a los imputados por violación a la Ley 36..." (ver Págs. 7 y 8 de la decisión de la Corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones descansan en la existencia de vicios de consideración en la motivación de la sentencia, donde fueron presentadas refutaciones contra la decisión de primer grado, cometiendo la Corte a-qua una errada valoración de las pruebas, la de tipo testimonial, la cuales resultan contradictorias y no se avalan con otro elemento de prueba presentado en el proceso; destacando los ataques sobre los elementos probatorios, de manera específica, sobre la declaración de la víctima directa;

Considerando, que el primer aspecto del medio impugnativo en casación, versa sobre la declaración de la testigo, en calidad de víctima, que establece detalles, que al momento de ser detenidos los imputados por una de las víctimas y el cuerpo castrense, no se corresponden sobre quién manejaba el vehículo y quién portaba el arma; no obstante a las referidas declaraciones, la Corte a-qua le otorgó credibilidad probatoria, en razón de que los informantes declaran sobre lo que sus sentidos percibieron, cada uno en su lugar, modo y tiempo. Que el tiempo y lugar del arresto es distinto al momento del hecho ilícito cometido, pero permite cada información reconstruir el fáctico fuera de toda duda razonable; que la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba, sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante testigo presencial; por lo que se evidencia que carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie. Agregando a esto, esta Segunda Sala advierte que la Corte a-qua realiza su propia valoración y apreciación de los hechos, lo que plasma en su motivación;

Considerando que un segundo aspecto se argumenta que las pruebas documentales - actas - no fueron presentadas conjuntamente con el militar que la levanta;

Considerando, que el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia y registro de los imputados, ofrecido en calidad de testigo idóneo, reclamando la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal; que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176:

“Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918); que esa Segunda Sala no advierte alguna contradicción en las referidas actas, ya que recogen y establecen en su contenido lo acontecido al momento de la detención de los imputados, poseyendo característica de fe pública hasta prueba en contrario;

Considerando, que en otro aspecto el recurrente denuncia que la Corte no responde todos los puntos presentados en la apelación; solo excluye el arma. Que, son dos imputados, y el recurrente argumenta que no fue establecido con certeza que él tenía conocimiento de que se estaba perpetrando un robo, que solo estaba en el motor; todo en el contexto de falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-quo estatuyó sobre todos los aspectos denunciados y rechazando los mismos, al dar aquiescencia al fáctico determinativo de los hechos plasmados en la de decisión del tribunal de juicio;

Considerando, que se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado hoy recurrente, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015,

procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Ramos Estrella, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Carlos José Ramos Estrella del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que cert

ifico. www.poderjudicial <<http://www.poderjudicial>